MUNICIPALIDAD DE HERNANDARIAS
☎ *(0343)4960447 - Secretaria Concejo Deliberante*
e-mail: concejodeliberante@hernandarias.gob.ar
Pág. Web: www.hernandarias.gob.ar

ORDENANZA Nº 689/23
V.HERNANDARIAS, 04 DE DICIEMBRE DE 2023

VISTO y CONSIDERANDO:

La necesidad legal de sancionar la Ordenanza Impositiva Anual para el Ejercicio 2.024;

Por ello, en uso de sus atribuciones

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE HERNANDARIAS

SANCIONA CON FUERZA DE O R D E N A N Z A

ARTICULO 1º: Apruébese la Ordenanza Impositiva Anual para el Ejercicio 2.024 que consta de 29 artículos con un Anexo que forma parte del presente cuerpo útil y legal.-

ARTICULO 2º: Pase al Ejecutivo Municipal para su conocimiento.-

ARTICULO 3º: Comuníquese, regístrese y archívese.-

ORDENANZA IMPOSITIVA ANUAL

ARTICULO 1º: Las Tasas, Derechos y demás contribuciones correspondientes al año 2.024 se abonarán conforme se determina en la presente ORDENANZA:

TITULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA

ARTICULO 2º: Conforme a lo establecido en el Título I - del C.T.M.- P.E se fijan zonas de acuerdo al plano adjunto que forma parte del presente mensuales con revisión los meses de Abril y Agosto.-. -

ARTICULO 3º: Los montos a tributar serán:

		Mínimo por Bimestre
Zona - A	$4 x M2 y x bimestre	$ 4.000,00
Zona - B	$ 2,8 x M2 y x bimestre	$ 2.800,00
Zona - C	$ 2 x M2 y x bimestre	$ 2.000,00
Zona - D	$ 1,4 x M2 y x bimestre	$ 1.400,00
Zona - E1	$ 2 x M2 y x bimestre	$ 2.000,00

A los efectos de imposición de esta Tasa se determinarán las siguientes zonas en el Ejido Municipal de Villa Hernandarias: A – B – C – D – E1 y E2

ZONA A: Quedan comprendidos todos los terrenos con frente a calles con pavimento, columnas de alumbrado público, cloacas y los servicios de recolección de residuo y limpieza de calles.

ZONA B: Quedan comprendidos todos los terrenos con frente a calles con mejorado o tierra que poseen cloacas, alumbrado público, recolección de residuos y mantenimiento de calles, con cordón cuneta, mejorado de broza y ripio.

ZONA C: Quedan comprendidos todos los terrenos con frente a calle con mejorado, con alumbrado público común, recolección de residuos, y mantenimiento de las calles. No posee servicio de cloacas.-

ZONA D: Quedan comprendidos todos los terrenos ubicados con frente a calles de tierra y con frente a la barranca. No poseen ningún servicio.

ZONA E1: Quedan comprendidos todos los inmuebles ubicados fuera de la Planta Urbana a los cuales se preste los servicios que establece el Art. 1° - Título I – Parte Especial de la Tasa General Inmobiliaria del C.T.M.-

Los terrenos esquineros pagarán un adicional del 15 % y aquellos que sus frentes se encuentren en distintas zonas, la tasa se liquidará por la más alta sin importar el frente de la vivienda.
Los terrenos baldíos sufrirán un recargo de:

	1	2
	%	%
Zona A	100	50
Zona B	100	50
Zona C	100	50

(1) Contribuyentes con más de un inmueble
(2) Contribuyentes con único inmueble

Los Jubilados y Pensionados que cumplimenten los siguientes requisitos gozarán de un descuento del 50 % (Cincuenta por ciento) en cada liquidación:
a) Que el inmueble sea propiedad del jubilado o pensionado, o que haya transferido la nuda propiedad, siendo usufructuario vitalicio responsable de la carga tributaria que recae sobre el inmueble. El beneficiario será aplicable respecto del inmueble del cónyuge del jubilado o pensionado, cuando se cumplan a su respecto los mismos requisitos.-
b) Que el inmueble sea única propiedad del beneficiario y su grupo conviviente.-
c) Que esté habitado por el Jubilado y / o pensionado.-
d) Que los ingresos mensuales por todo concepto al momento de la solicitud del beneficiario, del grupo familiar conviviente con el jubilado o pensionado, no supere el equivalente a dos jubilaciones mínimas establecidas para el régimen nacional de jubilados y pensionados en relación de dependencia.-
e) Deberán presentar la declaración jurada aprobada a tal efecto, con una anterioridad no menor a quince (15) días corridos de la fecha del vencimiento del pago de la Tasa General Inmobiliaria.-
f) Acompañar a la declaración jurada fotocopia de los recibos de haberes probatorios del ingreso declarado.-
g) En caso de ser propietario de vehículo automotor su modelo deberá ser mayor a

diez (10) años de antigüedad.-
Los Contribuyentes que opten por un único pago Anual en el Primer Vencimiento del año en curso tendrán un descuento del 5% y, no le serán aplicables los montos que surjan de las correspondientes revisiones en los meses de abril y agosto.

TITULO II

TASA POR INSPECCION SANITARIA HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

ARTICULO 4°: De conformidad a lo dispuesto en el ARTÍCULO 11 del C.T.M.-P.E. se fijan las siguientes alícuotas, Mínimos y cuotas fijas las cuales serán mensuales y sujetas a revisión los meses de Abril y Agosto.-

CODIGO	DENOMINACION	ALICUOTA	MINIMO MENSAUAL
11112	Cultivo de trigo	0,012	$ 4.800
11119	Cultivo de cereales excepto los forrajeros y las semillas n.c.p. (Incluye alforfón, cebada cervecera, etc.)	0,012	$ 4.800
11121	Cultivo de maíz	0,12	$ 4.800
11129	Cultivo de cereales forrajeros n.c.p. (Incluye alpiste, avena, cebada forrajera, centeno, mijo, etc.)	0,012	$ 4.800
11130	Cultivo de pastos de uso forrajero	0,12	$ 4.800
11211	Cultivo de soja	0,12	$ 4.800
11291	Cultivo de girasol	0,012	$ 4.800
11299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol (Incluye los cultivos de oleaginosas para aceites comestibles y/o uso industrial)	0,012	$ 4.800
11990	Cultivos temporales n.c.p.	0,012	$ 4.800
12600	Cultivo de frutos oleaginosos (Incluye el cultivo de olivo, coco, palma, etc.)	0,012	$ 4.800
14113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche (Incluye: ganado bubalino)	0,012	$ 4.800

14114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)	0,012	$ 4.800
14121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas (Incluye: ganado bubalino y la producción de semen)	0,012	$ 4.800
14410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	0,012	$ 4.800
14420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	0,012	$ 4.800
14510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	0,012	$ 4.800
14520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	0,012	$ 4.800
14610	Producción de leche bovina (Incluye la cría para la producción de leche de vaca y la producción de leche)	0,012	$ 4.800
14820	Producción de huevos	0,012	$ 4.800
14910	Apicultura (Incluye la producción de miel, jalea real, polen, propóleos, etc.)	0,012	$ 4.800
14920	Cunicultura	0,012	$ 4.800
16111	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales	0,012	$ 4.800
16113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	0,012	$ 4.800
16119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica (Incluye clasificado y/o tamaño)	0,012	$ 4.800
16120	Servicios de cosecha mecánica (Incluye la cosecha mecánica de granos, caña de azúcar, algodón, forrajes, el enfardo, enrollado, etc.)	0,012	$ 4.800
16130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola (Incluye la poda de árboles, trasplante, cosecha manual de citrus, algodón, etc.)	0,012	$ 4.800
16140	Servicios de post cosecha (Incluye servicios de lavado de papas, acondicionamiento, limpieza, etc. de granos antes de ir a los mercados primarios) (Excluye los servicios de procesamiento de semillas	0,012	$ 4.800

	para su siembra)		
16190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p (Incluye explotación de sistemas de riego, injertos de plantas, construcción).	0,008	$ 4.800
16220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria (Incluye arreo, castración de aves, pasturaje, etc.)	0,012	$ 4.800
16292	Albergue y cuidado de animales de terceros	0,012	$ 4.800
16299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	0,012	$ 4.800
17020	Servicios de apoyo para la caza	0,12	$ 4.800
31300	Servicios de apoyo para la pesca	0,012	$ 4.800
81200	Extracción de piedra caliza y yeso (Incluye caliza, castina, conchilla, rolita, yeso natural, anhidrita, etc.)	0,048	$ 4.800
81300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos (Incluye arena para construcción, otras arenas naturales, canto rodado, piedra partida, y otros triturados pétreos, etc.)	0,048	$ 4.800
89200	Extracción y aglomeración de turba (Incluye la producción de turba utilizada como corrector de suelos)	0,048	$4.800
89900	Explotación de minas y canteras n.c.p. (Incluye amianto, cuarzo, diatomita, piedra pómez, ágata, agua marina, amatista, etc.)	0,048	$4.800
99000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	0,048	$4.800
101011	Matanza de ganado bovino (Incluye búfalos)	0,008	$24.200
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	0,008	$24.200
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	0,008	$80.000
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	0,008	$6.400

101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (Incluye ganado ovino, porcino, equino,	0,008	$24.200
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	0,008	$7.400
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	0,008	$24.200
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	0,012	$4.800
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	0,008	$4.800
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	0,008	$4.800
105020	Elaboración de quesos (Incluye la producción de suero)	0,008	$6.400
105030	Elaboración industrial de helados	0,008	$ 9.600
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p. (Incluye la producción de caseínas, manteca, postres, etc., cuando no son obtenidos de forma integrada con la producción de leche)	0,008	$5.800
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	0,012	$4.800
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	0,008	$4.800
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos (Incluye la elaboración de productos de panadería frescos, congelados y secos)	0,008	$5.800
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p. (Incluye la elaboración de pan, facturas, churros, pre-pizzas, masas Hojaldre, masas finas, tortas. Tartas, etc.) (No incluye la fabricación de sándwich 561040)	0,008	$5.760
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p. (Incluye alfajores, caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	0,008	$ 4.800

107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	0,008	$ 4.800
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa (Incluye la elaboración de comidas preparadas para reventa en supermercados, kioscos, cafeterías, etc.)	0,008	$ 4.800
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p. (Incluye la elaboración de polvos para preparar postres y gelatina, levadura, productos para copetín, sopas, sal de mesa, mayonesa, mostaza, etc.)	0,008	$ 4.800
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	0,008	$ 16.000
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	0,008	$ 4.800
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	0,008	$ 4.800
110412	Fabricación de sodas	0,008	$ 4.800
110491	Elaboración de hielo	0,008	$ 4.800
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	0,008	$ 4.800
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	0,008	$ 4.800
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	0,012	$ 4.800
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	0,012	$ 4.800
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	0,012	$ 4.800
141140	Confección de prendas deportivas	0,012	$ 4.800
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	0,012	$ 4.800
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	0,012	$ 4.800
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	0,012	$ 4.800
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	0,012	$ 4.800
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	0,012	$ 4.800

162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	0,012	$ 8.000
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	0,012	$ 8.000
162300	Fabricación de recipientes de madera	0,012	$ 4.8400
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables (Incluye enmarcado de cuadros, carpintería cuando no explicita especialidad)	0,012	$ 4.800
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	0,008	$ 4.800
181200	Servicios relacionados con la impresión	0,012	$ 4.800
182000	Reproducción de grabaciones	0,008	$ 4.800
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	0,012	$ 4.800
239201	Fabricación de ladrillos	0,012	$ 4.800
239421	Elaboración de yeso	0,012	$ 8.000
239592	Fabricación de pre moldeados para la construcción	0,012	$.4.800
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	0,012	$ 8.000
251101	Fabricación de carpintería metálica	0,012	$ 8.000
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	0,012	$ 4.800
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal (Incluye la fabricación de silos)	0,012	$ 4.800
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	0,012	$ 4.800
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina	0,012	$ 4.800
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	0,012	$ 4.800
259910	Fabricación de envases metálicos	0,012	$ 4.800
259991	Fabricación de tejidos de alambre	0,012	$ 4.800
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	0,012	$ 4.800
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	0,012	$ 4.800

293011	Rectificación de motores	0,008	$ 4.800
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	0,008	$ 4.800
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	0,008	$ 4.800
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	0,008	$ 4.800
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-	0,008	$ 4.800
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	0,012	$ 4.800
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	0,012	$4.800
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	0,012	$4.800
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	0,012	$4.800
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	0,012	$4.800
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipos n.c.p.	0,012	$4.800
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	0,012	$4.800
351201	Transporte de energía eléctrica	0,012	$4.800
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	0,012	$4.800
351320	Distribución de energía eléctrica	0,012	$4.800
352020	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías (No incluye el transporte por gasoductos)	0,06	$80.000
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	0,012	$4.800
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	0,012	$4.800
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales (Incluye la construcción, reforma y reparación de viviendas unifamiliares y multifamiliares;	0,012	$4.800

	bungalós, cabañas, casas de campo, departamentos, albergues para ancianos, niños, estudiantes, etc.)		
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales (Incluye construcción, reforma y reparación de restaurantes, bares, campamentos, bancos, oficinas, galerías comerciales, estación de servicios, edificio para tráfico y comunicaciones, garajes, edificios industriales y depósitos, escuelas, etc.)	0,012	$4.800
422100	Perforación de pozos de agua	0,012	$4.800
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística (Incluye instalación de puertas y ventanas, carpintería metálica y no metálica, etc.)	0,012	$4.800
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos (Incluye yesería, salpicré, el pulido de pisos y la colocación de revestimientos cerámicas, de piedra tallada, de suelos flexibles, parque, baldosas, empapelados etc.)	0,012	$4.800
433030	Colocación de cristales en obra (Incluye la instalación y revestimiento de vidrio, espejos y otros artículos de vidrio, etc.)	0,012	$4.800
433040	Pintura y trabajos de decoración	0,012	$4.800
433090	Terminación de edificios n.c.p.(Incluye trabajos de ornamentación, limpieza exterior de edificios recién construidos, etc.)	0,012	$4.800
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	0,012	$4.800
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p. (Incluye el alquiler, montaje y desmantelamiento de andamios, la construcción de chimeneas y hornos industriales, el acorazamiento de cajas fuertes y cámaras frigoríficas, el armado e instalación de compuertas para diques, etc.)	0,012	$4.800

451110	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos (Incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares)	0,012	$10.000
451190	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p. (Incluye casas rodantes, tráileres, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc.)	0,012	$10.000
451210	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados (Incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares)	0,012	$5.800
451290	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. (Incluye casas rodantes, tráileres, camiones, remolques, ambulancias, , ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc.)	0,012	$5.800
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	0,012	$4.800
452210	Reparación de cámaras y cubiertas (Incluye reparación de llantas)	0,012	$4.800
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	0,012	$4.800
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales (Incluye instalación y reparación de aletas, burletes y colisas)	0,012	$4.800
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas,, radios, sistemas de climatización	0,012	$4.800
452500	Tapizado y re tapizado de automotores	0,012	$4.800
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	0,012	$4.800
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	0,012	$4.800
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	0,012	$4.800

452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral(Incluye auxilio y servicios de grúa para	0,012	$ 4.800
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	0,012	$ 4.800
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	0,012	$ 4.800
453220	Venta al por menor de baterías	0,012	$ 4.800
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	0,012	$ 4.800
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	0,012	$ 5.000
454010	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	0,012	$ 8.000
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	0,012	$ 4.800
461014	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	0,012	$ 16.000
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	0,012	$ 4.800
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forraje	0,012	$ 7.900
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	0,012	$ 7.900
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	0,012	$ 7.900
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	0,012	$ 7.900
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles (No incluye electricidad)	0,012	$ 7.900
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	0,012	$ 7.900
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	0,012	$ 7.900

462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	0,012	$ 7.900
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	0,012	$ 7.900
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	0,012	$ 16.000
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.(Incluye el acopio y venta al por mayor de materiales, desperdicios, sub-productos agrícolas usados como alimento para animales)	0,012	$ 7.900
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos (Incluye pieles y cueros en bruto)	0,012	$ 7.900
463111	Venta al por mayor de productos lácteos	0,012	$ 4.800
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	0,012	$ 4.800
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p. (Incluye la venta al por m	0,012	$ 8.700
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	0,008	$ 6.000
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	0,008	$ 6.000
463159	Venta al por mayor de productos y sub-productos de molinería n.c.p.	0,008	$ 6.000
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y poli rubros n.c.p., excepto cigarrillos	0,008	$ 6.000
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	0,008	$ 7.700
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	0,008	$ 19.900
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	0,008	$ 7.700
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p. (Incluye la venta de miel y derivados, productos co	0,008	$ 7.700

463211	Venta al por mayor de vino	0,008	$ 19.900
463212	Venta al por mayor de bebidas espirito-sas	0,008	$ 7.700
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohóli-cas n.c.p. (Incluye la venta de aperitivos con alcohol, cerveza,	0,008	$ 19.900
463220	Venta al por mayor de bebidas no al-cohólicas (Incluye la venta de aguas, so-das, bebidas refrescantes, j	0,008	$ 8.000
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	0,008	$ 6.000
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	0,008	$ 6.000
464129	Venta al por mayor de prendas y acceso-rios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	0,008	$ 6.000
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p. (No incluye artículos y materiales de demolición: 466990)	0,008	$ 8.000
466910	Venta al por mayor de productos inter-medios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	0,008	$ 9.600
466931	Venta al por mayor de artículos de plásti-co	0,008	$ 6.000
469010	Venta al por mayor de insumos agrope-cuarios diversos	0,008	$ 6.000
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	0,008	$ 6.000
471110	Venta al por menor en hipermercados	0,008	$ 48.000
471120	Venta al por menor en supermercados	0,008	$ 48.000
471130	Venta al por menor en mini mercados (Incluye autoservicios y establecimientos similares que vendan carnes, verduras y demás productos alimenticios en forma conjunta)	0,008	$ 9.600
471190	Venta al por menor en kioscos, poli ru-bros y comercios no especializados n.c.p.	0,012	$ 4.800
471900	Venta al por menor en comercios no es-pecializados, sin predominio de produc-tos alimenticios y bebidas	0,012	$ 4.800
472111	Venta al por menor de productos lácteos	0,012	$ 4.800

472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	0,012	$ 4.800
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	0,012	$ 4.800
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	0,008	$ 9.600
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	0,008	$ 8.000
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	0,012	$ 4.800
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	0,008	$ 4.800
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	0,008	$ 4.800
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	0,012	$ 4.800
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	0,012	$ 4.800
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	0,012	$ 4.800
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas (Incluye la venta al por menor de productos lubricantes y refrigerantes)	0,04	$ 32.000
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	0,012	$ 8.000
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación (Incluye teléfonos, celulares, fax, etc.)	0,012	$ 4.800
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería(Incluye mercerías, sederías, comercios de venta de lanas y otros hilados, etc.)	0,012	$ 4.800
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar(Incluye la venta al por menor de sábanas, toallas, mantelería, cortinas confeccionadas, colchas, cubrecamas, etc.)	0,012	$ 4.800

475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir (Incluye la venta al por menor de tapices, alfombras, etc.)	0,012	$ 4.800
475210	Venta al por menor de aberturas (Incluye puertas, ventanas, cortinas de enrollar de PVC, madera, aluminio, puertas corredizas, frentes de placares, etc.)	0,012	$ 4.800
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	0,012	$ 4.800
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	0,012	$ 8.000
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	0,012	$ 8.000
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	0,012	$ 8.000
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	0,012	$ 4.800
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	0,012	$ 4.800
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	0,015	$ 20.800
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	0,02	$ 20.800
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	0,015	$ 8.000
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	0,015	$ 8.000
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación	0,015	$ 8.000
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje(Incluye venta al por menor de vajilla, cubiertos, etc.)	0,02	$ 4.800
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.(Incluye perchas, marcos, cuadros, etc.)	0,015	$ 4.800

476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	0,012	$ 4.800
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos (Incluye la venta y reparación de bicicletas, la venta de aparatos de gimnasia y equipos de camping, etc.)	0,012	$ 4.800
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	0,012	$ 4.800
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa (Incluye corsetería, lencería, camisetas, medias excepto ortopédicas, pijamas, camisones y saltos de cama, salidas de baño, trajes de baño, etc.)	0,012	$ 4.800
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	0,012	$ 4.800
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	0,012	$ 4.800
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	0,012	$ 4.800
477150	Venta al por menor de prendas de cuero	0,012	$ 4.800
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	0,012	$ 4.800
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales(Incluye venta de artículos regio	0,012	$ 4.800
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo(No incluye almacenes de suelas 4641	0,012	$ 4.800
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	0,012	$ 4.800
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	0,012	$ 4.800
477310	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería	0,008	$ 16.000
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	0,012	$ 4.800
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	0,012	$ 4.800

477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	0,012	$ 4.800
477430	Venta al por menor de ´bijouterie´ y fantasía	0,012	$ 4.800
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	0,012	$ 4.800
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	0,012	$ 4.800
477460	Venta al por menor de fuel oíl, gas en garrafas, carbón y leña(No incluye las estaciones de servicios q	0,008	$ 16.000
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	0,008	$ 4.800
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.(Incluye la venta realizada en casas de regalos, de artesanías, pelucas, de artículos religiosos - santerías)	0,012	$ 4.800
477810	Venta al por menor de muebles usados	0,012	$ 4.800
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	0,012	$ 4.800
477830	Venta al por menor de antigüedades(Incluye venta de antigüedades en remates)	0,012	$ 4.800
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas	0,012	$ 4.800
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	0,012	$ 4.800
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	0,012	$ 4.800
479101	Venta al por menor por ´internet´	0,012	$ 4.800
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	0,012	$ 4.800
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.(Incluye venta mediante máquinas expendedora	0,012	$ 4.800
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	0,012	$ 8.000

492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer(I	0,012	$ 4.800
492130	Servicio de transporte escolar(Incluye el servicio de transporte para colonias de vacaciones y clubes)	0,012	$ 4.800
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxi	0,012	$ 8.000
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional(Incluye los llamados servicios de larga distancia)	0,012	$ 8.000
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	0,012	$ 8.000
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	0,012	$ 8.000
492210	Servicios de mudanza(Incluye servicios de guardamuebles)	0,012	$ 8.000
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	0,012	$ 4.800
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	0,012	$ 4.800
492230	Servicio de transporte automotor de animales	0,012	$ 8.000
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	0,012	$ 8.000
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.(Incluye el transporte realizado por fleteros y	0,012	$ 8.000
492290	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.(Incluye servicios de transporte de carga refrigerada y transporte pesado)	0,012	$ 8.000
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	0,009	$ 8.640
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	0,009	$ 8.640
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	0,012	$ 8.640

524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	0,012	$ 9.600
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	0,012	$ 9.600
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.(Incluye servicios de mantenimiento de material ferroviario)	0,012	$ 9.600
530010	Servicio de correo postal(Incluye las actividades de correo postal sujetas a la obligación de servicio	0,012	$ 4.800
530090	Servicios de mensajerías.(Incluye servicios puerta a puerta de correo y mensajería, comisionistas de encomiendas, transporte de documentos realizados por empresas no sujetas a la obligación de servicio universal)	0,012	$ 4.800
551010	Servicios de alojamiento por hora	0,02	$ 8.000
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	0,02	$ 8.000
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, exceptopor hora,que incluyen servicio de restaurante al publico	0,02	$ 8.000
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluye servicio de restaurante al publico	0,02	$ 8.000
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p. (Incluye hospedaje en estancias, residencias para estudiantes y albergues juveniles, apartamentos turísticos, etc.)	0,02	$ 8.000
552000	Servicios de alojamiento en 'camping' (Incluye refugios de montaña)	0,02	$ 4.800
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	0,02	$ 9.600
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	0,02	$ 9.600
561013	Servicios de 'fastfood' y locales de venta de comidas y bebidas al paso (Incluye el expendio de hamburguesas, productos lácteos excepto helados, etc.)	0,02	$ 9.600

561014	Servicios de expendio de bebidas en bares (Incluye: bares, cervecerías, pubs, cafeterías)	0,02	$ 5.800
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.	0,02	$ 8.000
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar (Incluye rotiserías, casas de empanadas, pizzerías sin consumo en el local)	0,02	$ 6.400
561030	Servicio de expendio de helados	0,02	$ 6.400
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos (Incluye el servicio de catering, el suministro de comidas para banquetes, bodas, fiestas y otras celebraciones, comidas para hospital, etc.)	0,02	$ 5.800
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o estable	0,02	$ 5.800
562099	Servicios de comidas n.c.p.	0,02	$ 5.800
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	0,012	$ 4.800
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	0,012	$ 16.000
602320	Producción de programas de televisión	0,012	$ 16.000
602900	Servicios de televisión n.c.p	0,012	$ 16.000
611010	Servicios de locutorios	0,012	$ 4.800
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	0,06	$ 48.000
612000	Servicios de telefonía móvil	0,012	$ 5.800
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	0,012	$ 5.800
614010	Servicios de proveedores de acceso a 'internet'	0,012	$ 16.000
614090	Servicios de telecomunicación vía 'internet' n.c.p.	0,012	$ 16.000
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.(Incluye el servicio de pagers)	0,06	$ 48.000
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	0,012	$ 4.800

620900	Servicios de informática n.c.p.	0,012	$ 4.800
641920	Servicios de la banca de inversión	0,04	$ 176.000
641930	Servicios de la banca minorista	0,04	$ 176.000
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	0,04	$ 176.000
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	0,04	$ 176.000
643001	Servicios de fideicomisos	0,04	$ 5.800
649100	Arrendamiento financiero, leasing	0,04	$ 16.000
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	0,04	$ 16.000
649290	Servicios de crédito n.c.p.(Incluye el otorgamiento de préstamos por entidades que no reciben depósitos	0,04	$ 16.000
651110	Servicios de seguros de salud(Incluye medicina prepaga y mutuales de salud))	0,04	$ 16.000
651120	Servicios de seguros de vida(Incluye los seguros de vida, retiro y sepelio)	0,04	$ 16.000
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida(Incluye los seguros para viajes)	0,04	$ 16.000
651310	Obras Sociales	0,04	$ 16.000
662020	Servicios de productores y asesores de seguros	0,03	$ 5.800
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	0,03	$ 5.800
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	0,02	$ 8.000
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	0,02	$ 5.800
681090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados con fines comerciales	0,02	$ 16.000
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	0,02	$ 8.000

681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	0,02	$ 5.800
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	0,02	$ 8.700
711001	Servicios relacionados con la construcción.(Incluye los servicios prestados por ingenieros, arquitectos y técnicos)	0,012	$ 4.800
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	0,012	$ 4.800
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	0,012	$ 4.800
731009	Servicios de publicidad n.c.p.	0,012	$ 4.800
741000	Servicios de diseño especializado(Incluye diseño de indumentaria, diseño gráfico, actividades de decoradores, etc.)	0,012	$ 4.800
742000	Servicios de fotografía	0,02	$ 4.800
749001	Servicios de traducción e interpretación	0,012	$ 4.800
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	0,012	$ 4.800
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.(Incluye alquiler de artículos deportivos)	0,02	$ 4.800
791901	Servicios de turismo aventura	0,02	$ 4.800
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	0,02	$ 4.800
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	0,012	$ 4.800
812090	Servicios de limpieza n.c.p.	0,012	$ 4.800
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	0,012	$ 4.800
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	0,012	$ 4.800
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	0,012	$ 4.800

841100	Servicios generales de la Administración Pública (Incluye el desempeño de funciones ejecutivas y legislativas de administración por parte de las entidades de la administración central, regional y local; la administración y supervisión de asuntos fiscales; la aplicación del presupuesto y la gestión de los fondos públicos y la deuda pública; la gestión administrativa de servicios estadísticos y sociológicos y de planificación social y económica a distintos niveles de la administración)	0,012	$ 4.800
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria (Incluye la gestión administrativa de programas destinados a mejorar el bienestar de los ciudadanos)	0,012	$ 4.800
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica(Incluye la administración pública y la regulación de varios sectores económicos; la gestión administrativa de actividades de carácter laboral; la aplicación de políticas de desarrollo regional)	0,012	$ 4.800
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública(Incluye las actividades de servicios generales y de personal; la administración, dirección y apoyo de servicios generales, compras y suministros, etc.)	0,012	$ 4.800
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales(Incluye PAMI y ANSES)	0,012	$ 4.800
862110	Servicios de consulta médica(Incluye las actividades de establecimientos sin internación o cuyos servicios se desarrollen en unidades independientes a las de internación: consultorios médicos, servicios de medicina laboral)	0,012	$ 5.800

869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.(Incluye servicios de psicólogos, fonoaudiólogos, servicios de enfermerías, terapia ocupacional, bancos de sangre, de semen, etc.)	0,012	$ 14.400
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	0,012	$ 4.800
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas(Incluye a compositores, actores, músicos, conferencistas, pintores, artistas plásticos, etc.)	0,012	$ 4.800
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales(Incluye diseño y manejo de escenografía, montaje de iluminación y sonido, etc.)	0,012	$ 4.800
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.(Incluye espectáculos circenses, de títeres, mimos, etc.)	0,012	$ 4.800
910900	Servicios culturales n.c.p.(Incluye actividades sociales, culturales, recreativas y de interés local desarrollado por centro vecinales, barriales, sociedades de fomento, clubes no deportivos, etc.)	0,012	$ 4.800
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	0,025	$ 16.000
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	0,025	$ 15.700
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes(Incluye clubes de fútbol, golf, tiro, boxeo, etc.)	0,012	$ 6.400
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	0,012	$ 5.800
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	0,012	$ 4.800
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas(Incluye la actividad realizada por entrenadores, instructores, jueces árbitros, cronometradores, etc.)	0,012	$ 4.800

931050	Servicios de acondicionamiento físico(Incluye gimnasios de musculación, pilates, yoga, personal trainner, etc.)	0,012	$ 4.800
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	0,012	$ 4.800
939020	Servicios de salones de juegos (Incluye salones de billar, pool, bowling, juegos electrónicos, etc.)	0,02	$ 4.800
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	0,02	$ 16.000
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.	0,02	$ 4.800
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	0,012	$ 4.800
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de telefonía y de comunicación	0,012	$ 4.800
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico(Incluye TV, radios, reproductores cd's y dvd's, cámaras de video de uso familiar, heladeras, lavarropas, secarropas, aire acondicionado de menos de 6000 frigorías)	0,012	$ 4.800
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	0,012	$ 4.800
952300	Reparación de tapizados y muebles(Incluye la restauración de muebles)	0,012	$ 4.800
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	0,012	$ 4.800
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.(Incluye la actividad de arreglos de prendas realizadas por modistas. No incluye la actividad de sastre y modistas que confeccionan prendas: grupo 141)	0,012	$ 4.800
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	0,012	$ 4.800
960201	Servicios de peluquería	0,012	$ 6.400
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	0,012	$ 6.400
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	0,012	$ 32.000

960910	Servicios de centros de estética, spa y similares(Incluye baños turcos, saunas, solarios, centros de masajes y adelgazamientos, etc.)	0,012	$ 6.400
999999	Micro-emprendimientos culinarios u otros (no incluye productos cárnicos)	0,008	$ 4.800

ARTICULO 5º:

a)- Para todo rubro o actividad no determinada expresamente se fija un mínimo de$ 4.800,00con una alícuota del 1,2 %.-

b)-A los Contribuyentes sin locales de venta en la localidad se les liquidará la misma Tasa aplicando los mínimos y Alícuotas determinados por la presente Ordenanza.-

c)-Los Monotributistas Sociales mientras acrediten la exención de ATER quedaran exceptuados del pago de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene y Seguridad, y deberán presentar una Declaración Jurada Anual, en el cual informen el monto anual facturado.-

d)-Se establece una alícuota del dos por ciento (2%), en concepto de retención de la Tasa por Inspección, Higiene, Profilaxis y Seguridad, sobre el monto neto de la operación, a aquellos proveedores de bienes y servicios al Municipio que no se encuentran inscriptos en la mencionada Tasa.

e)-La retención se aplicara al momento de efectuarse el pago de la operación realizada y tendrá el carácter de ingreso directo con un mínimo de $100.00.-

Todos los contribuyentes que posean más de dos rubros el mínimo se aumentarán un 35 % a partir del tercero.-

f)-Los Contribuyentes que estén Homologados por el Ministerio de Turismo de la Provincia de Entre Rios como Alojamiento para fines Turísticos estarán exceptuados de pagar la Tasa Comercial de la propiedad, durante el periodo que dure la exención que dicte la Resolución Nº 189/2006 y Resolución Nº 344 de la DGR, previa presentación de una Declaración Jurada.-

Infracción a los Deberes Formales:

Infracciones formales	$4.000,00
Falta Declaración o adulteración de datos	5 % sobre montos imponibles reales totales no declarados

TITULO III

SALUD PÚBLICA MUNICIPAL
CAPITULO 1

CARNET SANITARIO

ARTICULO 6º: Conforme a lo establecido en el Art. 24 del C.T.M.- P.E y Artículo 21 del Código Alimentario Argentino modificado, se fijan

Libreta Sanitaria – Vigencia 1 año	$ 2.000,00
Carnet de Manipulador de Alimentos – Vigencia 3 años	$ 3.000,00

CAPITULO 2

CONTROL DE HIGIENE, SEGURIDAD Y LEGALIDAD
VENDEDORES AMBULANTES Y DISTRIBUIDORES MAYORISTAS

ARTICULO 7º: El tributo que corresponde abonar a los sujetos comprendidos en el Art. 48 y 49 del C.T.M.- P.E. **(que no posean domicilio fiscal en la localidad)**procederá al ejercicio de dicha actividad comprendiendo los siguientes rubros, sin perjuicios de otros desempeñados con igual modalidad:

	Por día y vendedor
Venta y/ o compra Ambulante –no alimenticios	$7.000,00

ARTÍCULO 8º: Los Vehículos que ingresen a la ciudad proveniente de otras jurisdicciones, que transporten mercaderías y/o productos de cualquier tipo, estarán sujetos al pago de SISA correspondientes a la inspección de higiene y legalidad.

Servicio de transporte tercerizado	$ 3.500,00
Proveedores de Ramos en General, Gas, Agua en bidón, Helados y Hielo.	$ 3.500,00
Proveedores Mayoristas de Productos Lácteos	$ 4.500,00
Proveedores Mayorista de Carne	$ 4.500,00
Proveedores Mayorista de Bebidas	$ 4.500,00
Proveedores Mayorista y Minorista de Materiales de Construcción	$ 4.500,00
Servicio de Ornamentación (Eventos-Fiestas-Cumpleaños Etc.)	$ 6.000,00
Servicios de Lunch (Eventos-Fiestas-Cumpleaños Etc.)	$ 6.000,00

Servicio de Sonido e Iluminación (Eventos-Fiestas-Cumpleaños-Etc.)	$ 6.000,00

TITULO IV

CAPITULO I

SERVICIOS VARIOS UTILIZACION DE LOCALES UBICADOS EN LUGARES DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 9º: De acuerdo a lo establecido en el Art. 32º de C.T.M.-P.E. se fijan los siguientes derechos:

Camping Municipal

Alquiler para uso de Quinchos por día:	
a) Quincho Grande	$5.500,00
b) Quincho chico	$3.000,00
Alquiler de parrillas por día	$2.000,00
Alquiler para el uso de carpas por día :	
2 personas	$2.000,00
4 personas	$3.000,00
6 personas	$4.000,00
Consumo adicional de electricidad (Frízer, equipo de audio, etc.) por día	$2.000,00
Casas rodantes, motor home y otros vehículos con la misma finalidad (con energía eléctrica incluida)	$8.000,00

CAPITULO II

USO DE INSTALACIONES Y EQUIPOS

ARTICULO 10º lo dispuesto en el Art. 33º del C.T.M.- P.E. se estipulan los siguientes derechos en equivalencias a litros de gasoil de mayor octanaje.-

1- ALQUILER HERRAMIENTAS Y MAQUINARIAS

Retroexcavadora:

a	Por servicio en la planta urbana, por hora	50 litros de gasoil

b	Fuera de la Planta Urbana se incrementará por cada Km.	1 litro de gasoil
c	Por palada de tierra dentro de la Planta Urbana	10 litros de gasoil

Alquiler motoniveladora y cargadora frontal:

a	Por hora	60 litros de gasoil
b	Fuera de la planta urbana se incrementará por cada kilómetro recorrido	1 litro de gasoil
c	Transporte Carga Escombro	20 litros de gasoil

Provisión de agua:

a	Por provisión de cada tanque de agua en la Planta Urbana	25 litros de gasoil
b	Fuera de la Planta Urbana se incrementará por cada Km	1 litros de gasoil

Provisión de arena de Cantera:

a	Por provisión de cada camionada de arena de Cantera	68 litros de gasoil
b	Fuera de la Planta Urbana se incrementará por cada Km	1 litros de gasoil

Provisión de Broza:

a	Por provisión de cada camionada de Broza	60 litros de gasoil
b	Fuera de la Planta Urbana se incrementará por cada Km	1 litros de gasoil

Desmalezadora de arrastre y tractor con acoplado:

a	Por servicio dentro de la Planta Urbana, por Horas	25 litros de gasoil
b	Fuera de Planta Urbana se incrementará por cada Km.	1 litros de gasoil

Cortado de césped:

a	Por cada terreno de hasta 500 m2	20 litros de gasoil
b	Medidas mayores se cobrara por cada 30 m2 adicional	1 Litro de gasoil

Transporte de cargas en camión:

a	Por cada viaje dentro de la planta urbana de tierra	45 litros de gasoil
b	Por cada viaje de escombro	45 litros de gasoil
c	Fuera de la planta urbana se incrementara por km recorrido	1 litro de gasoil

Alquiler Camión:

a	Por hora dentro del radio Urbano	40 litros de gasoil
b	Fuera del radio urbano por Km recorrido se cobrará un Adicional de	1 litro de gasoil

Cuando se realice un trabajo especial o de urgencia en días inhábiles, dicho servicio se abonará con un adicional del Sesenta por ciento 60%.-

2- SERVICIO TANQUE ATMOSFERICO

a	Por viaje dentro de la Planta Urbana	12 litros de gasoil
b	Por cada viaje Adicional	9 litros de gasoil
c	Por cada viaje que realice fuera de la Planta Urbana se incrementará por Km. Recorrido	1 litros de gasoil
d	Por destape de cañerías dentro del domicilio	15 litros de gasoil
e	Si el trabajo demanda más de 1 hora, por c/u	10 litros de gasoil

3- USO DE INSTALACIONES

a	Deposito forzoso de Vehículos retenidos por día	$ 700,00
b	Deposito forzoso moto-vehículos retenidos por día	$ 500,00
c	Alquiler Salón Cultural por día	$ 40.000,00
d	Alquiler Escenario por día	$ 20.000,00
e	Alquiler Anfiteatro por evento	$ 60.000,00

CAPITULO III

CEMENTERIO

ARTÍCULO 11°: Conforme a lo establecido en el C.T.M.- P.E, Art. 36° Y 37°, se abonarán los siguientes derechos:

1	Inhumación en Nichos y Panteones	$6.000,00
2	Inhumación en fosas y servicios no gratuitos	$6.000,00
3	Derecho de colocación de lapidas y/o similares	$ 4.000,00
4	Traslados dentro del cementerio, reducciones y otros servicios, a reglamentar mediante ordenanza especifica	$ 6.000,00
5	Introducción o salidas de cadáveres y restos del cementerio	$ 7.000,00
6	Panteones de obras sociales, por su atención y limpieza por año	$ 10.000,00
7	Panteones particulares, por su atención y limpieza por año	$10.000,00
8	Nicheras particulares, por su atención y limpieza, por año	$ 9.000,00
9	Bóvedas, por su atención y limpieza por año	$ 5.000,00
10	Nichos municipales: Por la concesión de 1años:	
	Primera y cuarta fila	$ 6.000,00

	Segunda y tercera fila	$ 8.000,00
11	Nichos municipales: concesión por 99 años	UH4

UH= Representa el valor del m3 de Hormigón Elaborado (calidad H21).

a)- La concesión de los nichos para niños, tendrán una reducción del 50 %.-

b)- El ítem 6-7-8-9 y 10 pueden abonarse hasta por 5 años.-

c)- No se podrá hacer reservas de nichos. Los nichos que ya están reservados abonarán la Tasa correspondiente con un adicional del 50% (cincuenta por ciento), el atraso en el pago de dicha Tasa que supere los 6 (seis) meses facultará al municipio a rescindir dicha reserva sin previa notificación.-

d)- La elección de ubicación del nicho, sea para traslado o para ocupación por primera vez, se podrá efectivizar solamente en caso de haber abonado en forma previa la concesión indicada en el punto 11 del presente Artículo.-

e)- Cualquier derecho de los descriptos en este artículo deberá abonarse en el Palacio Municipal y el contribuyente tiene libre elección de contratación para realizarlos, previo pago.-

TITULO V

USO Y OCUPACION DIFERENCIAL DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTICULO 12º: De acuerdo a lo establecido en el Art.38º del C.T.M.-P.E. se abonarán los siguientes derechos:

1	**Empresas de servicios**: Por instalaciones **y/o** ampliaciones que realicen: pagadero del 2 de Enero al 30 de Abril de cada año	
a	Por la colocación de poste y los que tengan ubicados dentro del ejido municipal por año y en forma indivisible, por línea aérea, por año y en forma indivisible el canon será	$ 92.000,00
b	Por cada distribuidora que coloquen o tengan instalados, por año y en forma indivisible	$12.000,00
c	Las instalaciones subterráneas tales como cañerías de agua corriente, redes cloacales, líneas telefónicas, eléctricas y las	$ 400,00

	similares que pasen por debajo de las calzadas y veredas del Municipio pagarán en el concepto de Ocupación de la Vía Pública por año y en forma indivisible por cada metro lineal	
d	Los túneles, conductor o galerías Subterráneas que autorice la Municipalidad en forma indivisible x metro	$ 600.00
2	**Bares, Cafés y confiterías:** Por el permiso para colocar mesas frente a los Bares, Cafés, etc. se abonará un derecho anual o indivisible, por cada diez (10) mesas pagadero del 2 de Enero al 30 de Abril de cada año	$ 4.000,00
3	**Permiso precario para la construcción:**	
a	Cuando en una construcción sea necesario la ocupación de la vereda por M2. y por mes adelantado	$ 1.200,00
b	Los permisos precarios de ocupación de la parte de la calzada para hormigón armado que se otorgue previa solicitud abonarán un derecho, diario de	$ 1.200,00
4	**Ocupación de Banquinas**: Todo comercio que ocupe espacio de la vía pública (Banquinas) ya sea para estacionamiento o para exhibición de Productos abonaran por año y por metro cuadrado la suma de	$ 1.200,00
5	Colocación, construcción, instalación, ensamble y funcionamiento de infraestructuras, equipos, mecánicos, a vapor o eléctricos de carga y descarga portuaria en general, abonarán por mes la suma mensual de	$118.000,00
6	Derecho de amarre en instalaciones portuarias	$168.000,00

TITULO VI

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 13º: Tal lo dispuesto por el Art. 43º del C.T.M.- P.E. por los letreros y/o anuncios publicitarios instalados en la Vía Pública o visibles en forma directa desde ella y que no exhiban en establecimiento del anunciante, se abonará conforme a las siguientes clasificaciones:

1	**Carteles y/o letreros permanentes por m2, por año**	$ 4.000,00
2	Propagandas impresas en los toldos, vidrieras, etc. ajenas al titular del negocio abonarán por Año (afiches,	$ 4.000,00

	calcomanías, etc.)	
3	Propaganda Oral y Rodante. Los equipos amplificadores para propaganda comercial en la vía pública, por vehículo y por día que no sean de la localidad.	$ 6.000,00
4	Publicidad por stand (vehículos, rifas, etc.) instalados en la vía pública por día.	$ 6.000,00

TITULO VII

DERECHO DE EXTRACCION DE ARENA, PEDREGULLO BROZA Y YESO

ARTICULO 14º: Establécese los siguientes derechos de arena, pedregullo, tierra, y pajas en porcentajes de acuerdo al valor del material que se extrae, de acuerdo el Art.44º del C.T.M.- P.E.Se tributa en forma bimestral.-

1	Por cada metro cúbico de arena	2,6 %
2	Por cada metro cúbico de arena sílica	2,6%
3	Por cada metro cúbico de pedregullo calcáreo	3,5 %
4	Por cada metro cúbico de broza	2,6 %
5	Por cada metro cúbico de yeso según valor de venta.	3,5 %

TITULO VIII

CAPITULO I

DERECHOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS DIVERSIONES Y RIFAS

ARTICULO 15º: Conforme a los Art. 45º del C.T.M.- P.E.- por la asistencia a espectáculos públicos deberán abonar los derechos que esta ordenanza dispone:

Por todo espectáculo Público, baile, circo y otros:	
Hasta 500 personas	$ 50.000,00
Hasta 1.000 personas	$ 70.000,00
Más de 1.000 personas	$ 90.000,00
Si no cobran entrada	$ 10.000,00
Parques de diversiones y calesitas:	
Por cada juego mecánico (de juego o expendio de bebidas), abonarán en concepto de habilitación por quince días o fracción	$ 9.000,00

ARTICULO 16°: De acuerdo a lo establecido en el Art. 47° del C.T.M.-P.E

Se abonara por derecho a rifa un canon por rifa de	$ 4.000,00
Si se tratan de rifas de otras localidades autorizadas por el Superior Gobierno de la Provincia, abonarán sobre el total de los números que circulen dentro del Municipio.-	$ 8.000,00

TITULO IX

INSTALACIONES ELECTROMECANICAS
APROBACION DE PLANOS E INSPECCION CORRESPONDIENTE

CAPITULO I

INSPECCION DE INSTALACIONES ELECTROMECANICAS

ARTÍCULO 17°: Fijase por los derechos previsto por el Art.50° de C.T.M.- P.E. las siguientes tasas anuales:

1	Las instalaciones con potencia de:	
a	Motores de 1 a 15 HP	$ 2.400,00
b	Motores de 16 a 48 HP	$ 3.200,00
c	Motores de 31' a 100 HP	$ 8.000,00
d	Motores de 101 a 1.000 HP	$ 48.000,00
e	Motores de más de 1.000 HP	$ 80.000,00
2	Instalaciones provisorias: Para iluminación Fuerza Motriz, calefacción, etc. tales como la de circos. Parques de diversiones; motores para obra, etc. Se habilitará abonando:	
a	Hasta potencia de 5 Kw por mes	$ 4.000,00
b	Potencia superior a 5 Kw, abonaran lo estipulado en el inciso a) con un cargo por Kw excedente y por mes	$ 8.000,70
3	Equipos cinematográficos e instalaciones electromecánicas vinculados a estos: Abonarán derecho único anual	$ 6.000,00
4	Instalaciones de diarios: Se abonarán un derecho único de autorizar su funcionamiento(Abonarán además Inciso 1)	$4.400,00
5	Funcionamiento de altoparlante: Ubicados en lugares Públicos o privados (Negocios- clubes- vía pública bailes) Abonarán por año	$ 4.400,00

a	Por equipo amplificador: de hasta dos parlantes	$ 4.400,00
b	Por cada parlante adicional	$ 3.200,00

CAPITULO II

APROBACION DE LOS PLANOS E INSPECCION DE OBRAS ELECTRICAS DE FUERZA MOTRIZ EN OBRAS NUEVAS SUS RENOVACIONES O AMPLIACIONES

ARTICULO 18°: De conformidad a lo establecido en el Art 52° del C.T.M.-P.E. si fijan los siguientes montos y alícuotas para la aprobación de planos e inspecciones a calcularse sobre la valuación de la obra (efectuada por el Municipio)

1	Obras menores de $ 20.000.- de valuación		$ 6.000,00
2	Obras superiores a $ 4000.- de valuación el importe estipulado es:		
	a	Adicionarle sobre el resto de valuación el	2,5 %
	b	Por las inspecciones adicionales ajenas a la tramitación por cada una	$ 5.000,00

CAPITULO III

INSPECCIONES PERIODICAS DE INSTALACIONES Y MEDIDORES ELECTRICOS

ARTICULO 19°: Según lo dispuesto en el Art. 55° de C.T.M.- P.E. se fijan las siguientes alícuotas:

1	Usuarios residenciales: sobre el precio básico del Kw	16 %
2	Usuarios comerciales: sobre el precio básico de Kw	16 %
3	Usuarios Industriales: Sobre el Precio básico del Kw	16 %
4	Reparticiones y dependencias nacionales y provinciales: Sobre el precio básico del Kw	16 %

CAPITULOIV

APROBACION DE PLANOS E INSTALACION DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN

ARTICULO 20°: Fíjese los siguientes importes a abonar por cada estructura portante de antenas de telefonía (sea telefonía fija, celular o móvil, radiotelefonía o similares) de cualquier altura y tipología:

a)- TASA POR HABILITACION Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACION: PESOS CUATROSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL ($442.000,00) por única vez y por cada estructura portante.-

b)- TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURA PORTANTE E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS: PESOS SEISCIENTOS MIL ($600.00, 00) anuales por cada estructura portante.-
Las estructuras portantes denominadas "no convencionales" y/o "wicaps", los montos previstos en este Artículo se reducirán en UN TERCIO (1/3).-
Las estructuras portantes utilizadas exclusivamente para el montaje de antenas correspondientes a servicios semipúblicos de larga distancia, quedaran exentos del pago de tasas previstas en este Artículo.-

TITULO X

CONTRIBUCION POR MEJORAS

ARTICULO 21°: Para los frentistas que por Ordenanzas especiales estén obligados a tributar Contribución de Mejoras por Pavimento y/o Red Desagües Cloacales y no se hayan adherido a ningún plan de pago fijase los siguientes valores para el cobro de las mismas:

= Metro lineal de frente por PAVIMENTO HORMIGON	UH 1.8
= Metro lineal de frente por BOCACALLE c/u	UH 0.21

UH = Representa el valor del m3 de Hormigón Elaborado (calidad H25) puesto en esta Ciudad.

TITULO XI

DERECHO DE EDIFICACION

ARTICULO 22°: De acuerdo a lo establecido en el Art. 64°, 65° y 66° de C.T.M.-P.E. se fijan los siguientes montos y alícuotas en conceptos de aprobación de planos y servicios de obras según tasación:

1)- Proyecto de construcción en la Planta urbana, zonas de chacras y quintas: sobre tasación el 3 x mil.-

2)- Relevamiento de construcciones en la planta urbana zona de chacras y quintas: además el propietario o responsable debe abonar en concepto de recargo por tasación 10 x mil.-

3)- Destrucción del pavimento en beneficios de frentistas, por reparación: por m2 UH 0.61

4)-Por rotura de cordón en beneficio del frentista, por metro lineal UH 0.28

UH = Representa el valor del m3 de Hormigón Elaborado (calidad H25) puesto en esta Ciudad.

5)- Por construcción y/o refacción de:

			MINIMO
A	PANTEON	5 POR MIL	$ 6.000,00
B	NICHERAS	5 POR MIL	$ 4.000,00
C	BOVEDAS	4 POR MIL	$ 4.000,00
D	PILETAS	3 POR MIL	$ 2.800,00

6)- A los efectos de determinar la tasación del inciso 1 del Art. 23° de esta Impositiva Anula, se clasificará la construcción en base a las categorías determinadas por la Dirección de Catastro de la Provincia se fijan los siguientes valores por metros cuadrados:

CATEGORIA 1	$ 80.800,00
CATEGORIA 2	$ 58.000,00
CATEGORIA 3	$ 52.200,00

CATEGORIA 4	$ 34.200,00
CATEGORIA 5	$ 28.000,00
CATEGORIA 6	$ 34.200,00

7)- Por conexión de cloacas, el valor se determinará tomando en base a los materiales utilizados para su conexión.

NIVELES - LINEAS Y MENSURAS

ARTICULO 23°: Según lo dispuesto en los Art. 68° del C.T.M.-P.E. se fijan

1	Derecho por otorgamiento de niveles o líneas	$ 800,00
2	Por verificación de lineas ya otorgadas	$ 300,00
3	Mensura:	
	Sobre la valuación municipal	10 x 1.000
	Cuando se hace en manzanas sin lote cada una	$ 1.600,00
	Cuando se hacen lote, por cada uno	$ 1.200,00

TITULO XII

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 24°: En base a lo dispuesto en el Art.70° de C.T.M.-P.E l se establece:

1		**Todo lo escrito, presentaciones, notas que no está gravado con sellos especiales, excepto solicitud de subsidio y/o ayuda material:**	$ 500,00
	a	Por cada foja que se le agregue	$ 200,00
	b	Por copia certificada de expediente p cada foja	$ 200,00
2		**Planos corregidos en virtud de observaciones por organismos municipales**	$1.000,00
3		**Inscripción de boletos de compra-venta de inmuebles**	$ 1.000,00
4		**Reposición gastos correspondientes a notificaciones**	$ 6.000,00
5		**Venta de plano del Municipio**	$ 6.000,00
6		**Certificación expedido por organismos o funcionarios de la Justicia de faltas**	$ 6.000,00

7		**Abonarán sellado por:**	
	a	Por cada copia de plano que integra el legajo de construcción Loteos, hasta 0,5 m2 de dimensión.	$ 1.000,00
	b	Por inscripción de motores industriales.	$ 1.000,00
	c	Solicitud de certificación de autorización de firmas.	$ 1.000,00
8		**Abonarán sellado por:**	
	a	Solicitud libre deuda o constancia de regularización de deuda expedidos por el Municipio.-	$ 2.000,00
	b	Copias de planos que integran el legajo de construcción o loteos, mayor de 0,5m2 de dimensión	$ 2.000,00
	c	Por cada duplicado de certificado final de obras que se expidan	$ 2.000,00
	d	Por inscripción de títulos de Técnicos	$ 2.000,00
9		**Abonarán sellado por:**	
	a	Por cada duplicado de Análisis expedido por la Dirección de Salud Pública Municipal	$ 2.000,00
	b	Por cada copia de fojas de procesos contenciosos administrativos a solicitud de parte interesada	$ 2.000,00
	c	Por cada pedido de vista de Expedientes paralizados o archivados	$ 2.000,00
	d	Por pedido de unificación de propiedades	$ 2.000,00
	e	Por pedido de reglamento de copropiedad horizontal	$ 2.000,00
	f	Por juegos de copias de actuaciones labradas por accidentes de tránsito sin intervención Municipal	$ 2.000,00
	g	Por certificación de domicilio para la instalación de gas natural	$ 2.000,00
10		**Abonarán sellado por:**	
	a	Los recursos contra resoluciones administrativas	$ 2.000,00
	b	Por pedido de informes de juicios de posición veinteñal	$ 2.000,00
	c	Por juegos de copias de actuaciones labradas por accidentes de tránsito con intervención de funcionarios Municipales	$ 2.000,00
	d	Por presentación de denuncias contra vecinos	$ 2.000,00
	e	Por habilitación técnica de Remis o Taxis anual	$ 2.000,00
11		**Abonarán sellado por:**	
	a	Por solicitud de Primer Licencia motocicleta Categoría A	$ 4.000,00
	b	Por solicitud de Renovación Licencia motocicleta Categoría A	$ 2.600,00

	c	Por solicitud de Primer Licencia vehículos Categoría B-F-G.	$4.400 ,00
	d	Por solicitud de Renovación Licencia particulares Categoría B-F-G.	$ 4.000,00
	e	Por solicitud de Licencia moto-vehículo unificada Categoría A-B-F-G.	$ 5.800,00
	f	Por solicitud de Licencia profesional Categoría C, D y E.	$ 6.300,00
	g	Renovaciones mayores de 70 años:	
		Automóviles	$ 2.700,00
		Motocicletas	$ 1.800,00
		Unificada (auto-moto)	$ 4.000,00
12		**Abonarán sellado de:**	
		Por solicitud de subdivisiones de propiedades, aprobación de loteos hasta un máximo de diez lotes y mensura.-	$ 6.000,00
13		**Abonarán sellado de:**	
	a	Por la solicitud de gestorías de subdivisión de propiedades y aprobación de loteos con más de diez lotes.	$ 6.000,00
	b	Por la transferencia de licencias de Taxis.-	
14		**Inscripción de propiedades en el Registro Municipal**	
		Se cobrará 1,5 % del valor declarado en la venta. Aquellas sin monto declarado abonaran $ 3.000,00	
15		**Sellados municipales de Visacion de planos únicos lote**	$ 5.000,00
16		**Selladosmunicipales de Visacion de planos con más de un lote, por lote abonara:**	$ 3.600,00
17		**Por Visacion de croquis de mejoras**	$ 4.000,00
18		**Visacion planos de cloacas**	$ 2.000,00
19		**Sellado por Inscripción Comercial**	$ 1.200,00
20		**Sellado por Certificaciones Ambientales y similares**	$20.000,00
21		**Visacion ficha de transferencia**	$ 2.400,00
22		**Derecho de conexión a red Cloacal**	$ 15.000,00

TITULO XIII

TRABAJO POR CUENTA DE PARTICULARES

ARTICULO 25°: De acuerdo a lo establecido en el art. 72° del C.T.M.-P.E- se establece un recargo del 20 % por gastos administrativos.-

TITULO XIV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

FINANCIACIÓN PARA DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 26º: De conformidad a lo establecido en el Art.41 del C.T.M.-P.G.establécese2 las siguientes normas complementarias para el pago de las deudas tributarias y/o apremios sean estos administrativas o judiciales en cuotas mensuales:

1- Al momento de convenir el convenio de pago se hará exigible al contribuyente abonar el 20 % de la deuda actualizada.-

2- El interés de financiación aplicables por convenios será del 5 % (un por ciento) mensual directo, excepto aquellos en que corresponda la fijación del mismo por Tasa Judicial.-

3- Los vencimiento de cuotas serán mensuales y abonadas por caja en este Municipio del 1 al 10 de cada mes.-

4- Las deudas del corriente año se financiaran hasta en tres cuotas mensuales y consecutivas y las deudas de años anteriores hasta 24 cuotas mensuales y consecutivas:

5-Cada cuota no podrá ser inferior a $ 4.000,00.-

6-La falta de pago de dos cuotas provocará automáticamente, la mora del deudor y autorizará al Poder Ejecutivo a decretar la caducidad haciendo exigible a partir de ese momento el saldo total que se adeuda más los recargos e intereses correspondientes.-

7-Para la deuda de contribución de mejoras se establece un plazo de hasta 40 cuotas y en los casos de única propiedad podrá ampliarse hasta 50 (Cincuenta) cuotas iguales y consecutivas con las limitaciones impuestas en el apartado 5.-

8- El Presidente Municipal queda facultado para formalizar convenios de pago, con una entrega menor al 20 % y otorgar mayor cantidad de cuotas cuando las condiciones socio-económicas de cada contribuyente así lo ameriten presentando el

deudor pedido por nota, debidamente fundada, dirigida al Presidente Municipal el que podrá requerir, informe ad-hoc por el área social Municipal.-

9- Para todos los convenios de pagos que se realicen con el objeto de solicitar pedido de libre deuda o cierre de comercio deberá presentar un garante.-

10- No podrán financiarse deudas inferiores a $20.000,00.-

ARTICULO 27º: En los casos previstos precedentemente, si el responsable cancelara la deuda antes de su vencimiento, se le descontará los importes de recargo por finalización dejada de usar. La cantidad de cuotas será privativa del "DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL" quien analizará y evaluará la capacidad económica del deudor.-

TÍTULO XV

CRÉDITOS DE BAJO INTERES FISCAL

ARTÍCULO 28: El importe máximo de deuda tributaria, incluido sus accesorios de multas e intereses, que debe considerarse carente de interés fiscal a los efectos de su gestión de cobro por la vía judicial se establece en un monto equivalente al 25% del S.M.V.y M inicial del año de confección del instrumento. Las actuaciones correspondientes a deudas consideradas carentes de interés fiscal se reservarán en el organismo fiscal hasta tanto el obligado abone el importe respectivo, o se produzca la prescripción de las facultades del Fisco para exigir el pago de la deuda por el transcurso del tiempo, o se acumulen a la misma nuevas obligaciones tributarias impagas por el mismo u otro concepto, que totalizadas excedan del importe máximo referido precedentemente. Esta disposición regirá para aquellas deudas que fueren remitidos al área Legal en forma previa a la sanción del presente y que no alcancen el mínimo establecido.

ANEXO II

MULTAS AL CODIGO MUNICIPAL DE FALTAS

ARTÍCULO 29: La multas previstas en la Ordenanza General aprobada por Resolución 1366 MGJE de fecha 4 de diciembre de 1979 se fijan los siguientes valores:

CAPÍTULO I

FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 8°: Toda acción o conducta que impida, obstaculice o perturbe el desarrollo de la Inspección, Vigilancia o Constatación; como así también el incumplimiento a órdenes o intimaciones. Multa de 20 a 500 Unidades Fijas.
ARTÍCULO 9°: agresión verbal contra la figura del funcionario Municipal cualquiera sea. Multa de 30 a 500 Unidades Fijas.
ARTÍCULO 10°: La violación, destrucción, ocultación, alteración de sellos, precintos, fajas de clausura u otro signo de identificación. Multa de 25 a 500 Unidades Fijas. **ARTÍCULO 11°:** La Violación a una clausura o inhabilitación impuesta por la Autoridad Municipal. Multa de 25 a 500 Unidades Fijas.
ARTÍCULO 12°: La destrucción, remoción o alteración de elementos de señalización, nomenclatura u ordenamiento; de instrumentos de medición y/o registración. Multa de 20 a 500 Unidades Fijas.
ARTÍCULO 13°: La resistencia u obstaculización injustificada a la colocación exigible en la propiedad privada de los medios de señalización, nomenclatura, ordenamiento, medición o registro. Multa de 20 a 500 Unidades Fijas.
ARTÍCULO 14°: La adulteración o falsificación de documentos, certificaciones, registros, autorizaciones o constancias. Multa de 40 a 500 Unidades Fijas.

CAPÍTULO II

FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 15°: La inobservancia a normas municipales referidas a la prevención y lucha contra enfermedades transmisibles. Multa de 25 a 500 Unidades Fijas.
ARTÍCULO 16°: La falta de desinfección y/o higienización de utensilios, vajillas u otros elementos similares. Multa de 20 a 500 Unidades Fijas. **ARTÍCULO 17°:** La venta, tenencia, guarda, exhibición o cuidado de animales en infracción a las normas municipales. Multa de 25 a 500 Unidades Fijas. **ARTÍCULO 18°:** La inobservancia a normas municipales referidas al uso, características y condiciones higiénicas de la indumentaria. Multa de 25 a 500 Unidades Fijas. **ARTÍCULO 19°:** La falta total o parcial, irregularidad, caducidad relacionada con la documentación sanitaria exigible. Como asimismo el incumplimiento a las obligaciones formales. Multa de 25 a 500 Unidades Fijas. **ARTÍCULO 20°:** El lavado de veredas, patios o vehículos en contravención. Multa de 20 a 500 Unidades Fijas. **ARTÍCULO 21°:** El arrojo o depósito de los desperdicios domiciliarios, objetos en desuso, materiales, restos de vegetales, aguas servidas en lugares no habilitados. Multa de 20 a 500 Unidades Fijas. **ARTÍCULO 22°:** Las emanaciones de gases

tóxicos u otras formas de contaminación ambiental, como asimismo el exceso de humo. Multa de 20 a 500 Unidades Fijas. **ARTÍCULO 23°:** La derivación a la calzada (calle) y/o predios vecinos de aguas servidas provenientes de uso industrial, lavadero público o cualquier otro establecimiento similar. Multa de 25 a 500 Unidades Fijas. **ARTÍCULO 24°:** La selección de residuos domiciliarios, su compraventa, transporte, almacenaje y en general su manipulación, en contravención. Multa de 25 a 500 Unidades Fijas. **ARTÍCULO 25°:** La contravención a normas municipales por falta de higiene en los locales en donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan o exhiben productos alimenticios, bebidas o sus materias primas. Multa de 30 a 500 Unidades Fijas. **ARTÍCULO 26°:** La contravención a normas municipales por falta de higiene en los vehículos afectados al transporte de productos alimenticios, bebidas o sus materias primas. Multa de 30 a 500 Unidades Fijas.

ARTÍCULO 27°: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasado de alimentos, bebidas o sus materias primas en contravención. Multa de 30 a 500 Unidades Fijas. **ARTICULO 28°:** La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o embasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren adulterados. Multa de 30 a 500 Unidades Fijas. **ARTÍCULO 29°:** El distribuidor en puestos de venta fijos o móviles (ambulantes) que incurrieren en la adulteración o falsificación del producto disponible para la venta. Multa de 25 a 500 Unidades Fijas. **ARTÍCULO 30°:** La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o embasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren contaminados. Multa de 25 a 500 Unidades Fijas. **ARTÍCULO 31°:** La introducción clandestina de alimentos, bebidas o sus materias primas al municipio, eludiendo culposamente los controles sanitarios. Multa de 25 a 500 Unidades Fijas. **ARTÍCULO 32°:** La faena para el consumo público fuera del matadero municipal o la contravención a las reglamentaciones municipales. Multa de 25 a 500 Unidades Fijas.

CAPITULO III

FALTAS DE TRÁNSITO

De acuerdo a la Ordenanza 098/11:

1) **Artículo 9 de la Ley Nacional de Tránsito (LNT) Inciso e):** Por realizar publicidad laudatoria, en todas sus formas, de conductas contrarias a los fines de la Ley de Tránsito, será sancionado con multa de 50 UF hasta 500 UF.; **2) Artículo 11 (LNT).** Por conducir en la vía pública sin tener cumplida la edad reglamentaria, será sancionado con multa de 30 UF hasta 500 UF;**3) Artículo**

18 (LNT). Por no comunicar la modificación de datos, será sancionado con multa de 15 UF hasta 100 UF;**4) Artículo 21 (LNT).** Por ejecutar o instalar obras o dispositivos en la vía pública que no se ajusten a las normas básicas de seguridad vial, será sancionado con multa de 30 UF hasta 100 UF; **5) Artículo 22 (LNT).** Por no señalizar y demarcar la vía pública conforme al Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, será sancionado con multa de 30 UF hasta 200 UF;**6) Artículo 23 (LNT).** Por realizar obras en la vía pública sin contar con la autorización previa del ente competente, cuando esta sea exigible, será sancionado con multa de 100 UF hasta 1000 UF; **7) Artículo 25 (LNT).** Por no dar cumplimiento a las restricciones al dominio en los inmuebles lindantes con la vía pública, será sancionado con multa de 100 UF hasta 1000 UF; **8) Artículo 26 (LNT).** Por realizar publicidad en la vía pública sin observar la ubicación reglamentaria o sin tener el correspondiente permiso de la autoridad competente, será sancionado con multa de 30 UF hasta 500 UF; **9) Artículo 27 (LNT).** Por realizar construcciones permanentes o transitorias en la zona de camino, sin permiso de la autoridad competente, será sancionado con multa de 50 UF hasta 2000 UF; **10) Artículo 29 (LNT).** Por ser librado al tránsito sin contar el vehículo con las condiciones mínimas de seguridad exigidas, será sancionado con multa de 1.500 UF hasta 5.000 UF;**11) Artículo 30 (LNT).** Por ser librado al tránsito sin contar el automotor para transporte de persona o carga con los dispositivos mínimos de seguridad reglamentarios, será multado con multa de 1.500 UF hasta 5.000 UF; **12) Artículo 31 (LNT).** Por ser librado al tránsito sin contar el automotor para el transporte de personas o carga con el sistema de iluminación o por adicionar otras que no estén taxativamente previstas, será multado con multa de 1.500 UF hasta 5.000 UF; **13) Artículo 32 (LNT).** Por no contar los vehículos especificados en el presente con las adicionales exigidas, será sancionado con multa de 300 UF hasta 1.000 UF; **14) Artículo 33 (LNT) Inciso a):** Por no ajustarse los vehículos a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas, será sancionado con multa de 30 UF hasta 500 UF; 15) Por violar lo dispuesto en los Incisos b) al f) será sancionado con multa de 30 UF hasta 500 UF; **16) Artículo 34 (LNT).** Por circular sin haber realizado la revisión técnica periódica obligatoria, será sancionado con multa de 30 UF hasta 100 UF; **17)** Por circular sin lo documentación que acredite haber realizado la revisión técnica periódica obligatoria, será sancionado con multa de 20 UF hasta 100 UF; **18) Artículo 35 (LNT).** El responsable de un taller de revisión técnica obligatoria o de reparación que no cuente con habilitación de la autoridad competente será sancionado con multa de 1.500 UF hasta 5.000 UF. **19)** El titular de un taller de revisión técnica obligatorio o de reparación que no cuente con el director técnico exigido o con el libro rubricado de los datos de los vehículos revisados o con arreglos realizados,

será sancionado con multa de 1.500 UF hasta 5.000 UF; **20) Artículo 36 (LNT).** Por no respetar el orden de prioridad normativa exigido, será sancionado con multa de 30 UF hasta 100 UF; **21) Artículo 37 (LNT).** Por no exhibir la documentación exigible, será sancionado con multa de 50 UF hasta 100 UF; **22) Artículo 39 (LNT).** Los conductores que no circulen con cuidado y prevención, o que realicen maniobras sin precaución o que no circulen únicamente por la calzada sobre la derecha en el sentido de la señalización, que no respeten las vías o carriles exclusivos y los horarios de transito establecidos, serán sancionados con multa de 50 UF hasta 100 UF. **23)** Cuando se traten de conductores profesionales, la multa será de 150 UF hasta 500 UF; **24) Artículo 40 (LNT).**- Inciso a) Punto 1): Estando legalmente inhabilitado para conducir, será sancionado con multa de 30 UF hasta 1.000 UF; **25)** Punto 2): Sin haber sido habilitado, será sancionado con multa de 30 UF hasta 1.000 UF; **26)** Punto 3): Teniendo suspendida su habilitación, será sancionado con multa de 50 UF hasta 1.000 UF; **27)** Punto 4): Sin estar habilitado para conducir ese tipo de vehículo, será sancionado con multa de 30 UF hasta 1.000 UF; **28)** Punto 5): Con habilitación vencida dentro del lapso de seis (6) meses, será sancionado con multa de 20 UF hasta 100 UF; **29)** Punto 6): Sin portar su licencia estando habilitado, será sancionado con multa de 10 UF hasta 100 UF;- **30)** Inciso b) Punto 1): Circular con cédula de identificación del vehículo vencida, no siendo el titular o no portarla, será sancionado con multa de 20 UF hasta 100 UF; **31)** Punto 2): En incumplimiento de las normas de transferencias del vehículo, será sancionado con multa de 20 UF hasta 1.000 UF; - **32)** Inciso c) Punto 1): Sin portar el comprobante del seguro, será sancionado con multa de 10 UF hasta 100 UF; **33)** Punto 2): Sin tener cobertura de seguro vigente, será sancionado con multa de 30 UF hasta 1.000 UF;- **34)** Inciso d) Por circular sin las placas de identificación de dominio correspondiente, o por no tenerlas ubicadas en lugar reglamentario, será sancionado con multa de 30 UF hasta 100 UF. **35)** Por circular con placas de identificación de dominio no correspondientes, será sancionado con multa de 50 UF hasta 1.000 UF;- **36)** Inciso f) Sin portar, excepto las motocicletas, un matafuego y balizas portátiles de acuerdo a la reglamentación, será sancionado con multa de 15 UF hasta 100 UF; - **37)** Inciso g) Sin que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que el vehículo fue construido o por no viajar los menores de diez (10) años en el asiento trasero, será sancionado con multa de 30 UF hasta 100 UF; **38)** - Inciso h) Por no ajustarse el vehículo y lo que transporta a las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino, será sancionado con multa de 30 UF hasta 2.000 UF; **39)** Inciso i) Por no poseer los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, sin perjuicio de la aplicación

de lo dispuesto por el Artículo 72 Inc. c) punto 1 de la ley que se reglamenta, será sancionado con multa de 30 UF hasta 1.000 UF; **40)** - Inciso j) En motocicleta o ciclomotor sin portar casco normalizado, el conductor y el acompañante, será sancionado con multa de 20 UF hasta 100 UF; **41)** Inciso k) Sin usar los ocupantes los correajes de seguridad reglamentarios, será sancionado con multa de 30 UF hasta 100 UF; **42) Artículo 41 (LNT).** Por no ceder el paso el conductor n las encrucijadas, al que cruza desde su derecha, o por no respetar el conductor las prioridades a que se refieren los Incisos a) al g) del presente, será sancionado con multa de 30 UF hasta 100 UF. **43)** Por no retroceder el conductor del vehículo que desciende en las cuestas estrechas, será sancionado con multa de 30 UF hasta 1.000 UF; **44) Artículo 42 (LNT).** Por adelantarse por la derecha, salvo en los casos de excepciones previstas, será sancionado con multa de 30 UF hasta 100 UF; **45) Artículo 43 (LNT).** Por no respetar la señalización y las reglas pertinentes a la circulación en giros y rotonda, será sancionado con multa de 30 UF hasta 100 UF; **46) Artículo 44 (LNT).** Inciso a) Por no respetar las indicaciones de las luces de los semáforos o el descenso de la barrera en un paso a nivel, será sancionado con multa de 30 UF hasta 1.000 UF; **47)** Por no detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, será sancionado con multa de 50 UF hasta 100 UF; **48)**- Inciso e) Por obstruir el tránsito de la vía transversal respecto a la que circula, por haber iniciado el cruce, aún con luz verde, sin tener espacio suficiente del otro lado de la encrucijada, será sancionado con multa de 30 UF hasta 1.000 UF; **49)**- Inciso f) Por girar a la izquierda en vías de doble mano reguladas por semáforos sin señal que lo permita, será sancionado con multa de 30 UF hasta 1.000 UF; **50) Artículo 45 (LNT).** Por no ajustarse a las reglas de circulación establecidas para las vías multicarriles, será sancionado con multa de 50 UF hasta 100 UF; **51) Artículo 47 (LNT).** Por no observar las reglas previstas para el uso de luces, será sancionado con multa de 20 UF hasta 1.000 UF; **52) Artículo 48 (LNT).**- Inciso a) Por conducir con impedimentos físicos o psíquicos, en estado de intoxicación alcohólica o habiendo tomado estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir, se le aplicará una sanción de acuerdo a la siguiente escala, sin perjuicio delas medidas precautorias expresadas en el artículo 2°, punto 7, inciso E:a).-1: Cuando la tasa de alcoholemia sea superior a cero y hasta 0,2 gr. de alcohol por litro de sangre: a) 1.1. Será sancionado con multa de 40 a 400 UF; **53)** 2: Por conducir cualquier tipo de vehículos en estado de intoxicación alcohólica con una alcoholemia superior a 0,2 gr. de alcohol por litro de sangre, pero menor a medio gr, (0,5gr) del alcohol por litro de sangre. a) 2.1. Será sancionado con multa de 80 a 800 UF; **54)** 3: Por conducir cualquier tipo de vehículos en estado de intoxicación alcohólica con una alcoholemia superior o igual a medio gramo (0,5) de alcohol

por litro de sangre, pero menor a un gramo (1,00) de alcohol por litro de sangre: a).3.1. Será sancionado con una multa de 160 a 1.600 UF; **55)** a) 4: Por conducir cualquier tipo de vehículos en estado de intoxicación alcohólica con una alcoholemia superior o igual a un gramo (1,00) de alcohol por litro de sangre, pero menor a un gramo y medio (1,5) de alcohol por litro de sangre: a).4.1. Será sancionado con una multa de 320 a 3.200 UF; **56)** a).- 5: Por conducir cualquier tipo de vehículos en estado de intoxicación alcohólica con una alcoholemia superior a un gramo y medio (1,5) de alcohol por litro de sangre: a).5.1. Será sancionado con una multa de 1.000 a 5.000 UF; **57)** - Inciso b) Por ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello, será sancionado con multa de 80 UF hasta 1.000 UF;- **58)** Inciso c) Por circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, será sancionado con multa de 50 UF hasta 1.000 UF; **59)** Inciso j) Por cambiar de carril o fila, adelantarse o no respetar la velocidad precautoria en curvas encrucijadas y otras zonas peligrosas, será sancionado con multa de 80 UF hasta 1.000 UF ; - **60)** Inciso l) Por circular con cubiertas con fallas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodamiento, será sancionado con multa de 30 UF hasta 1.000 UF; **61)** - Inciso m) En el caso de los ciclomotores y motocicletas, por circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores, será sancionado con multa de 30 UF hasta 1.000 UF; **62)** - Inciso n) En el caso de ómnibus y camiones, por transitar en los caminos manteniendo entre si una distancia menor a cien (100) metros, será sancionado con multa de 100 UF hasta 1.000 UF; **63)** - Inciso ñ) Por remolcar a otro vehículo sin estar destinado a tal fin, será sancionado con multa de 60 UF hasta 1.000 UF; **64)** - Inciso o) Por circular con más de un acoplado, salvo lo dispuesto para maquinaria especial o agrícola, será sancionado con multa de 300 UF hasta 1.000 UF; **65)** - Inciso p) Por transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otra carga a granel, polvorientas, que difunda olor desagradable, emanaciones nocivas o sea insalubres en vehículos o continentes no destinados a ese fin. Para el caso de unidades destinadas al transporte de animales, o sustancias nauseabundas que no sean lavadas en la zona de descargue, salvo las excepciones reglamentarias para la zona rural, será sancionado con multa de 80 UF hasta 1.000 UF; **65)** - Inciso q) Por transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos, será sancionado con multa de 50 UF hasta 1.000 UF; **66)** - Inciso r) Por efectuar reparaciones en zonas urbanas, salvo arreglos de circunstancia, en cualquier tipo de vehículo, será sancionado con multa de 30 UF hasta 1.000 UF; - **67)** Inciso s) Por dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en éste último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada, será sancionado con multa de 40 UF

hasta 1.000 UF; **68)** - Inciso t) Por estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos en zona alguna del camino, será sancionados con multa de 30 UF hasta 1.000 UF; **69)** - Inciso v) Por usar la bocina o señales acústicas salvo en caso de peligro o en zona rural, y tener en el vehículo sirena o bocina no autorizada, será sancionado con multa de 50 UF hasta 100 UF; **70)** - Inciso w) Por circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios será sancionado con multa de 30UF hasta 1.000 UF; **71)** - Inciso x) Por conducir utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD, o similares en el habitáculo del conductor, será sancionado con multa de 30 UF hasta 1.000 UF; **72)** - Inciso y) Por circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública, será sancionado con multa de 30 UF hasta 1.000 UF; **73) Artículo 49 (LNT).** - Inciso a) Por no estacionar paralelamente al cordón o no dejar al menos cincuenta centímetros (50 cm) de distancia entre vehículos, será sancionado con multa de 10 UF hasta 100 UF; **74)** - Inciso b) Punto 1). Por estacionarse donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización, será sancionado con multa de 30 UF hasta 1.000 UF; **75)** Punto 2). Por estacionar en las esquinas entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso, será sancionado con multa de 30 u. f. hasta 100 UF; **76)** Punto 3). Por estacionar sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada en los diez metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros. O detenerse voluntariamente, será sancionado con multa de 30 UF hasta 100 UF No obstante se puede autorizar señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda cuando su ancho sea mayor a dos metros y la intensidad del tráfico peatonal así lo permita; **77)** Punto 4). Por estacionar frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta diez metros a cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la funciona del establecimiento, será sancionado con multa de 60 UF hasta 1.000 UF; **78)** Punto 5). Por estacionar frente a la salida de cines, teatros y similares, durante su funcionamiento, será sancionado con multa de 50 UF hasta 100 UF. **79)** Punto 6). Por estacionar en los accesos de garajes en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tenga la señal pertinente, con el respectivo horario de la prohibición o restricción, será sancionado con multa de 30 UF hasta 100 UF; **80)** Punto 7). Por estacionar por un período mayor de cinco días o del lapso que fije la autoridad local, será sancio-

nado con multa de 40 UF hasta 100 UF; **81)** Punto 8). Ningún ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin mediante la señalización pertinente, podrán estacionarse en zona urbana. En caso contrario será sancionado con multa de 50 UF hasta 100 UF; **82) Artículos 51 y 52 (LNT).** Por no respetar los límites reglamentarios de velocidad previstos, será sancionado con multa de 60 UF hasta 1.000 UF; **83) Artículos 53; 54; 56; 57; y 58 (LNT).** Las infracciones a las reglas para el transporte de carga. Por circular con carga que exceda las dimensiones o peso máximo reglamentario sin contar con el correspondiente permiso, será sancionado con multa de 50 UF hasta 2.000 UF; **84) Artículo 55 (LNT).** Por transportar escolares o menores de 14 años en infracción a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 80 UF hasta 1.000 UF; **85) Artículo 60 (LNT).** Por utilizar la vía pública para fines extraños al tránsito sin la autorización reglamentaria, será sancionado con multa de 30 UF hasta 1.000 UF; **86) Articulo 61 (LNT).** Por circular con vehículo de emergencia en infracción a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 60 UF hasta 1.000 UF; **87) Artículo 62 (LNT).** Por circular con maquinaria especial en infracción a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 100 UF hasta 1.000 UF; **88) Artículo 63 (LNT).** Por utilizar franquicias de tránsito no reglamentarias, será sancionado con multa de 50 UF hasta 100 UF; **89) Artículo 65 (LNT).** Por no cumplir con las obligaciones legales para partícipes de un accidente de tránsito, será sancionado con multa de 80 UF hasta 1.000 UF; **90) Artículo 68 (LNT).** Por circular sin contar el vehículo con el seguro obligatorio, será sancionado con multa de 40 UF hasta 1.000 UF; **91) Artículo 76 (LNT).** Por no responder al pedido de informe sobre individualización de sus dependientes, presuntos infractores dentro del término reglamentario o por no individual izar fehacientemente a los mismos, será sancionado con multa de 150 UF hasta 5.000 UF.

CAPÍTULO IV

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y BIENESTAR

ARTÍCULO 42°: a- no adoptar las precauciones o medidas del caso para evitar derrumbes. Multa de 50 a 500 Unidades Fijas. b- No cumpliendo con las normas reglamentarias en materia de instalaciones. Multa de 40 a 500 Unidades Fijas. c- No destruyendo yuyos o malezas. Multa de 25 a 500 Unidades Fijas. **ARTÍCULO 43°:** La no construcción, falta de reparación y/o mantenimiento de los cercos y aceras (veredas). Multa de 25 a 500 Unidades Fijas. **ARTÍCULO 44°:** a- Iniciar obras, ampliar o modificar las existentes, sin contar permiso de la Autoridad Muni-

cipal. Multa de 25 a 500 Unidades Fijas. b- Iniciar obras, ampliar o modificar las existentes en contravención. Multa de 25 a 500 Unidades Fijas. No presentar en término los planos de obra, no solicitar la Inspección de Obra, incluida la final. No colocar las vallas. Omitir colocar el cartel de obra. Multa de 25 a 500 Unidades Fijas. d- Los deterioros ocasionados en fincas vecinas. Multa de 25 a 500 Unidades Fijas. **ARTÍCULO 45°:** Depositar o arrojar materiales en la vía pública y/o utilice ésta como canchada. Multa de 25 a 500 Unidades Fijas. **ARTÍCULO 46°:** Toda otra acción u omisión no prevista precedentemente y que implique contravenir el Código de Edificación u Ordenanza similar. Multa de 25 a 500 Unidades Fijas. **ARTÍCULO 47°:** a- Dar a la vía pública una utilización o destino no acorde con su naturaleza y finalidad Multa de 25 a 500 Unidades Fijas. b- Acción, uso u ocupación indebida de espacios públicos destinados al tránsito Multa de 25 a 500 Unidades Fijas. c- En el caso de locales que figuren como Bar, Pub, Heladerías, etc., con recepción de personas Multa de 50 a 500 Unidades Fijas. **ARTÍCULO 48°:** Destruir plantas, árboles, bancos, instalaciones, ornamentaciones, juegos u otra obra o servicio destinado al uso o recreación pública. Multa de 60 a 500 Unidades Fijas. **ARTÍCULO 49°:** Los propietarios de establecimiento o empresa que no cuenten con electricistas matriculados y personal especializado. Multa de 50 a 500 Unidades Fijas. **ARTÍCULO 50°:** Infracción a las normas municipales que regulen el servicio público de vehículos. Multa de 30 a 500 Unidades Fijas. **ARTÍCULO 51°:** Acción u omisión que implique restar el vehículo al servicio público o hacer uso de la unidad para cometer hechos o actos incompatibles con la moral y las buenas costumbres. Multa de 50 a 500 Unidades Fijas. **ARTÍCULO 52°:** Fumar en el interior de los vehículos de pasajeros en servicio Multa de 30 a 500 Unidades Fijas. **ARTÍCULO 53°:** Contravención a Reglamentos que rigen la seguridad y bienestar en las viviendas y sus espacios comunes, y prohibitivas de ruidos molestos e innecesarios que afecten a la vecindad Multa de 30 a 500 Unidades Fijas. **ARTÍCULO 54°:** Animales sueltos dentro del ejido municipal, afectando la vía pública o lugares de uso común. Multa de 25 a 500 Unidades Fijas.

CAPÍTULO V

FALTAS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES

ARTÍCULO 55°: Contravención a restricciones establecidas en resguardo de la moral y las buenas costumbres, respeto a creencias o lesiones la dignidad humana o la libertad de culto Multa de 30 a 500 Unidades Fijas. **ARTÍCULO 56°:** La venta, edición, distribución, exposición o circulación de libros, fotografías, emblemas, avisos, carteles, impresos, audiciones, imágenes, pinturas u objetos que resulten

inmoral o atentatorio contra las buenas costumbres. Multa de 30 a 500 Unidades Fijas. **ARTÍCULO 57°:** La incitación al libertinaje o al atentado contra la moral y las buenas costumbres mediante palabras, gestos o acciones expresivas de cualquier naturaleza. Multa de 40 a 500 Unidades Fijas. **ARTÍCULO 58°:** Menores en cualquier tipo de local cuyo ingreso o permanencia estuviera prohibido en razón del lugar o la hora. Multa de 40 a 500 Unidades Fijas.

MUNICIPALIDAD DE VILLA HERNANDARIAS
☎ (0343)4960303 = FAX (0343)4960354
e-mail: secretaria@hernandarias.gov.ar
Pág. Web: www.hernandarias.gov.ar
VILLA HERNANDARIAS = ENTRE RIOS

DECRETO Nº 100/23

V. HERNANDARIAS 5 DE DICIEMBRE DE 2023

VISTO:

El Proyecto de Ordenanza remitido por el Ejecutivo Municipal; las atribuciones propias del Departamento Ejecutivo Municipal, conferidas por el artículo 107 inc. c de la Ley 10.027, y

CONSIDERANDO;

Que fue tratado por el Honorable Concejo Deliberante y sancionado como Ordenanza Nº 0689 de fecha 4 de diciembre de 2023 y comunicado al Ejecutivo Municipal en fecha 5/12/23,

Que ante ello; y a los fines de su entrada en vigencia a partir del dia de la fecha, se hace necesario dictar la norma legal disponiendo la promulgación de la misma;

Por ello

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DE VILLA HERNANDARIAS D E C R E T A

ARTICULO 1º: Promulgase la Ordenanza Nº 0689/23, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en fecha 4/12/23 "IMPOSITIVA ANUAL para el ejercicio 2024".-

ARTICULO 2º: Disponer su entrada en vigencia a partir de la fecha del presente.

ARTICULO 3º: Refrendase por el Secretario de Gobierno Juan Maldonado.-

ARTICULO 4º: Registrese, Comuniquese, Publiquese y oportunamente archivese. -

Juan Maldonado
Secretario de Gobierno
Municipalidad de Hernandarias

MUNICIPALIDAD DE VILLA HERNANDARIAS

Intendente
Farm. Lencina Carlos Alberto
Municipalidad de V. Hernandarias